

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que con esta misma fecha el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se determina como sujeto a precio máximo el gas licuado de petróleo, mismo que establece en su artículo único que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta que fije esta Secretaría;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario mantener sujeto a un precio máximo el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA
DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS
INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano ponderado de los Centros Embarcadores que abastecen la zona, considera el precio de venta de primera mano de dichos centros en la proporción en que abastecen a la zona, y que se establece de conformidad con las resoluciones que al efecto emite la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2 fracción V y 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral

en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de seguir manteniendo los precios máximos del gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de noviembre de 2002, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO
Y PARA LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL
CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2002**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final, para el mes de noviembre de 2002, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por Kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por Litro
(*) 1	BCN.	10%	5.88	58.80	117.60	176.40	264.60	3.18
(*) 2	BCN.	10%	6.23	62.30	124.60	186.90	280.40	3.36
3	BCN. Y SON.	15%	6.64	66.40	132.80	199.20	298.80	3.59
(*) 3	BCN. Y SON.	10%	6.35	63.50	127.00	190.50	285.80	3.43
(*) 4	BCN.	10%	6.37	63.70	127.40	191.10	286.70	3.44

(*)	5	BCS.	10%	6.88	68.80	137.60	206.40	309.60	3.72
(*)	6	BCS.	10%	7.00	70.00	140.00	210.00	315.00	3.78
	7	SON.	15%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
(*)	7	SON.	10%	6.17	61.70	123.40	185.10	277.70	3.33
	8	SON.	15%	6.65	66.50	133.00	199.50	299.30	3.59
	9	SIN.	15%	6.57	65.70	131.40	197.10	295.70	3.55
	10	SIN.	15%	6.85	68.50	137.00	205.50	308.30	3.70
	11	CHIH.	15%	5.67	56.70	113.40	170.10	255.20	3.06
(*)	11	CHIH.	10%	5.42	54.20	108.40	162.60	243.90	2.93
	12	CHIH.	15%	5.98	59.80	119.60	179.40	269.10	3.23
(*)	12	CHIH.	10%	5.72	57.20	114.40	171.60	257.40	3.09
	13	CHIH.	15%	6.19	61.90	123.80	185.70	278.60	3.34
(*)	13	CHIH.	10%	5.92	59.20	118.40	177.60	266.40	3.20
	14	CHIH.	15%	6.43	64.30	128.60	192.90	289.40	3.47
	15	CHIH.	15%	6.16	61.60	123.20	184.80	277.20	3.33
	16	TAMPS.	15%	5.76	57.60	115.20	172.80	259.20	3.11
(*)	16	TAMPS.	10%	5.51	55.10	110.20	165.30	248.00	2.98
	17	COAH. Y N.L.	15%	6.26	62.60	125.20	187.80	281.70	3.38
	18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	5.91	59.10	118.20	177.30	266.00	3.19
(*)	18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	5.65	56.50	113.00	169.50	254.30	3.05
	19	N.L.	15%	6.12	61.20	122.40	183.60	275.40	3.30
	20	COAH. Y DGO.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54
	21	DGO. Y ZAC.	15%	6.61	66.10	132.20	198.30	297.50	3.57
	22	COAH.	15%	6.57	65.70	131.40	197.10	295.70	3.55
	23	ZAC.	15%	6.43	64.30	128.60	192.90	289.40	3.47
	24	S.L.P.	15%	6.28	62.80	125.60	188.40	282.60	3.39
	25	S.L.P.	15%	6.20	62.00	124.00	186.00	279.00	3.35
	26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	6.25	62.50	125.00	187.50	281.30	3.38
	27	GTO. Y MICH.	15%	6.11	61.10	122.20	183.30	275.00	3.30
	28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	6.22	62.20	124.40	186.60	279.90	3.36
	29	MICH.	15%	6.40	64.00	128.00	192.00	288.00	3.46
	30	QRO.	15%	6.26	62.60	125.20	187.80	281.70	3.38
	31	JAL. Y NAY.	15%	6.21	62.10	124.20	186.30	279.50	3.35
	32	JAL.	15%	6.39	63.90	127.80	191.70	287.60	3.45
	33	JAL. Y NAY.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54

34	COL.	15%	6.39	63.90	127.80	191.70	287.60	3.45
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	5.89	58.90	117.80	176.70	265.10	3.18
36	HGO.	15%	6.00	60.00	120.00	180.00	270.00	3.24
37	HGO. Y MEX.	15%	5.90	59.00	118.00	177.00	265.50	3.19
38	MEX.	15%	6.03	60.30	120.60	180.90	271.40	3.26
39	PUE. Y VER.	15%	6.00	60.00	120.00	180.00	270.00	3.24
40	VER.	15%	6.14	61.40	122.80	184.20	276.30	3.32
41	TAMP.	15%	6.07	60.70	121.40	182.10	273.20	3.28
42	PUE.	15%	5.79	57.90	115.80	173.70	260.60	3.13
43	TLAX.	15%	5.82	58.20	116.40	174.60	261.90	3.14
44	PUE. Y VER.	15%	6.00	60.00	120.00	180.00	270.00	3.24
45	GRO.	15%	6.13	61.30	122.60	183.90	275.90	3.31
46	PUE.	15%	5.91	59.10	118.20	177.30	266.00	3.19
47	MOR.	15%	5.99	59.90	119.80	179.70	269.60	3.23
48	GRO.	15%	6.39	63.90	127.80	191.70	287.60	3.45
49	GRO.	15%	6.21	62.10	124.20	186.30	279.50	3.35
50	GRO.	15%	6.14	61.40	122.80	184.20	276.30	3.32
51	GRO.	15%	6.17	61.70	123.40	185.10	277.70	3.33
52	VER.	15%	5.89	58.90	117.80	176.70	265.10	3.18
53	VER.	15%	5.82	58.20	116.40	174.60	261.90	3.14
54	CHIS. Y TAB.	15%	5.85	58.50	117.00	175.50	263.30	3.16
55	CAMP.	15%	6.05	60.50	121.00	181.50	272.30	3.27
(*) 55	CAMP.	10%	5.79	57.90	115.80	173.70	260.60	3.13
56	CAMP.	15%	6.16	61.60	123.20	184.80	277.20	3.33
(*) 56	CAMP.	10%	5.89	58.90	117.80	176.70	265.10	3.18
57	CHIS. Y TAB.	15%	6.08	60.80	121.60	182.40	273.60	3.28
(*) 57	CHIS. Y TAB.	10%	5.82	58.20	116.40	174.60	261.90	3.14
58	CHIS.	15%	6.13	61.30	122.60	183.90	275.90	3.31
(*) 58	CHIS.	10%	5.86	58.60	117.20	175.80	263.70	3.16
59	OAX.	15%	6.04	60.40	120.80	181.20	271.80	3.26
60	OAX.	15%	5.86	58.60	117.20	175.80	263.70	3.16
61	OAX.	15%	6.04	60.40	120.80	181.20	271.80	3.26
62	Q. ROO Y YUC.	15%	6.35	63.50	127.00	190.50	285.80	3.43
(*) 62	Q. ROO Y YUC.	10%	6.07	60.70	121.40	182.10	273.20	3.28

63	YUC.	15%	6.48	64.80	129.60	194.40	291.60	3.50
(*) 64	Q. ROO	10%	6.39	63.90	127.80	191.70	287.60	3.45
(*) 65	Q. ROO	10%	6.72	67.20	134.40	201.60	302.40	3.63

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de septiembre de 2002.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de noviembre de 2002, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de octubre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se comunica el cese de efectos de la habilitación por motivo de cambio de plaza otorgada a favor del ciudadano Armando Salazar Chávez, como corredor público número 5 en la plaza del Estado de Tamaulipas al Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en los artículos 22 de la Ley Federal de Correduría Pública y 28 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con relación al escrito recibido por esta Unidad Administrativa en fecha 18 de julio del año 2002 a través del cual el licenciado Armando Salazar Chávez, corredor público número 5 en la plaza del Estado de Tamaulipas solicita su cambio de plaza, da a conocer la siguiente resolución:

“La habilitación otorgada en favor del C. licenciado Armando Salazar Chávez, para ejercer como Corredor Público número 5 en la plaza del Estado de Tamaulipas, se deja sin efectos a partir del 6 de agosto del año 2002, en razón del cambio de plaza al Estado de Tlaxcala que le ha sido autorizado por esta Secretaría, lo cual ha quedado asentado en el Libro II (Dos) de Registro de Corredores Públicos de esta Secretaría bajo el número 257 (doscientos cincuenta y siete) a fojas 214 (doscientos catorce). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 3o. fracciones III y VI, 5o. segundo párrafo de la Ley

Federal de Correduría Pública, 1o., 22 de su Reglamento y 28 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía”.

La Secretaría de Economía hace del conocimiento del público en general que la mencionada persona dejará de ostentarse y ejercer las funciones de corredor público en la plaza del Estado de Tamaulipas, a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior.

Atentamente

México, D.F., a 22 de octubre de 2002.- El Director General, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.